

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. Año, 37'50 pts.  
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45  
 Extranjero. 18 38'75. 67'50.

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, adm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Sete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 agosto 1920).

**SECCIÓN PRIMERA**

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Por el Ministerio del Trabajo se ha dirigido Real orden a éste de la Gobernación, exponiendo razonadamente la conveniencia de hacer presentes a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sometidos al Protectorado del Gobierno, las autorizaciones y garantías que les concede la ley de 12 de junio de 1911 para que presten su valiosa cooperación a la resolución del problema de la casa barata, bien realizando préstamos, bien construyendo directamente.

Recuerda a este propósito que el artículo 21 de la citada ley dispone que el 50 por 100 de la subvención del Estado se destine a abonar a los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros los intereses de los préstamos hechos a las Sociedades cooperativas; y que el artículo 26 autoriza a los mismos Establecimientos benéficos para destinar capital a la construcción de casas baratas, no obstante lo cual, apenas han hecho uso de la autorización, por más que la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros, convocada en 1913, y a la que acudió la mayor parte, se adoptaron, entre otras conclusiones, las de contribuir por todos los medios

a su alcance a fomentar la construcción de casas baratas, procurando, dentro de sus condiciones económicas y de la debida prudencia, y en uso de la autorización concedida por el citado artículo 26 de la ley, destinar parte de sus capitales a la construcción.

Recuerda también que a pesar de las facilidades que dió el Real decreto de 3 de julio de 1917, ampliando el concepto de prestamistas a todas las entidades y particulares, no dedicaron las Cajas de Ahorros más que insignificantes cantidades al fin que se perseguía; y que la vigente ley de Presupuestos ha aumentado considerablemente la subvención para el fomento de construcción de casas baratas, lo cual constituye una garantía de que las Sociedades que reciban préstamos podrán percibir el abono de intereses, siempre que no excedan del 5 por 100, ventajas que aconsejan se interese la colaboración de las mencionadas instituciones benéficas para la solución de tan importante cuestión social, y la conveniencia de que manifiesten en qué grado podrán prestar esa colaboración, o bien si estiman necesaria la modificación de los conceptos de la legislación vigente sobre el particular, por encontrar en ellos algún obstáculo que dificulte su acción.

En vista de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. las dé a conocer a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en esa provincia y sometidos al Protectorado del Gobierno, a fin de que puedan tenerlas presentes y, si lo estiman conveniente, colaborar a la obra social de que se trata, ya por medio de préstamos, ya por construcción directa, manifestando, en caso afirmativo, al Ministerio del Trabajo y a éste de la Gobernación el grado y forma en que estarían dispuestos a hacerlos, así como si estiman que debe modificarse alguno de los conceptos de la vigente legislación sobre casas baratas, que puedan ser obstáculo para su intervención.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1920.—P. D., Ruano.

—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta 21 agosto 1920.)

## SECCIÓN TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### PRESIDENCIA

Terminando en fin del presente mes el plazo de recaudación voluntaria del SEGUNDO TRIMESTRE de Contingente provincial del actual ejercicio, y existiendo muchos Ayuntamientos que no han ingresado el importe de dicho trimestre, se recuerda por la presente la obligación que tienen de ingresar dentro del expresado tiempo, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que lleva aparejada el procedimiento de apremio conforme a las vigentes disposiciones.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 20 de agosto de 1920.—El Presidente, Javier Ramirez.

## SECCIÓN CUARTA

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### 10 por 100 de Pesas y Medidas.

4.º trimestre de 1919-20.—Meses de enero, febrero y marzo.

#### CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de Pesas y Medidas del cuarto trimestre de 1919-20, a pesar de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 264, correspondiente al día 7 de noviembre de 1918.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio; previniéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilustre Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria y el nombramiento de comisionados que pasen a recogerlos.

Zaragoza, 21 de agosto de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Federico López.

#### Relación que se cita.

Alarba, Almolda, Almonacid de la Cuba, Alpartir, Atea, Aniñón, Bagües, Carenas, Cariñena, Castejón de las Armas, Cervera, Cimballa, Cinco Olivas, Codo, Codos, Los Fayos, Gotó, Illueca, Inogés, Lucena, Luceni, Luesma, Luna, Mainar, Mallén, Mequinenza, Monreal, Monverde, Moros, Mozota, Murillo de Gállego, Novallas, Paracuellos de Jiloca, Ricla, Ruesca, Sádaba, Salillas, Samper, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia, Sástago, Sabinán, Trasmoz, Trasobares, Vellilla de Jiloca, Villanueva de Jiloca.

## SECCIÓN QUINTA

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Miguel Romanos la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Unceta, número 18, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de agosto de 1920.—El Alcalde, Ricardo Horno.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Comisaría General de Subsistencias.

#### CIRCULAR

Para facilitar el cumplimiento de la circular de fecha 30 de julio último referente a la intervención de las fábricas de harinas,

Esta Comisaría general ha acordado comunicar a usted las siguientes prevenciones:

1.ª Al recibo de la presente y tan pronto como las demás atenciones del cargo lo permitan se personará en las fábricas que indica la relación que le fué remitida y en todas las de esa demarcación cuya potencia no sea inferior a 6 000 kilos y no pertenezcan a otro funcionario, a fin de comprobar las cantidades de trigo y harina que tenga cada una. Esta existencia formará la primera partida del cargo de los libros de primeras materias y productos elaborados que, ajustados a los modelos insertos en el Boletín Oficial de la provincia, deberá presentarle el fabricante para que sean habilitados y sellados por esa Intervención.

De la cuantía y pormenor de las expresadas existencias levantará acta por duplicado que firmará con el fabricante o Gerente y remitirá uno de los ejemplares a esta Comisaría, quedando el otro en poder del fabricante y a disposición de esa Intervención para ulteriores comprobaciones. En la mencionada acta se hará constar el precio de adquisición de los trigos existentes, requiriendo al efecto al fabricante para que presente las facturas o requisitos que lo justifiquen y los cuales serán reseñados en aquel documento.

Si el fabricante alegase carecer de los libros ajustados al modelo oficial por falta material de tiempo, le concederá V. un plazo prudencial para que se provea de ellos, habilitando entretanto un cuaderno o libreta sencilla, en que aquél anotará los datos esenciales de cargo y data, así de trigos como de harinas, cuyos datos deberá el fabricante pasar al libro oficial tan pronto lo haya adquirido.

2.ª Los fabricantes de harinas redactarán cada veinticuatro horas el boletín a que se refiere la prevención

4.<sup>a</sup> de la citada Circular de 30 de julio, en el que anotarán las cantidades de trigo entrado y molido y las de harinas producidas y vendidas en las veinticuatro horas, con expresión del destino. Como las visitas a las fábricas no han de ser diarias dadas las múltiples atenciones del servicio, dispondrá que los boletines se depositen diariamente sin excusa alguna en un buzón que, precintado por V., deberá existir en cada fábrica, instalado en condiciones de no poder ser abierto si no es a presencia de esa Intervención.

3.<sup>a</sup> En cada visita que la Intervención realice a las fábricas recogerá los boletines, entregará recibo de ellos al fabricante y comprobará sus datos con los asientos de los libros y con el número de las precintas vendidas, indicando en los libros, bajo su firma y sello, el resultado de la mencionada comprobación, y si, además, se halla debidamente justificado el destino de las harinas en la forma que determina la prevención sexta de la referida Circular de 30 de julio. De las deficiencias que observare y de toda reclamación que le sea presentada de conformidad con lo que dispone la prevención 7.<sup>a</sup> de aquella circular, esa Intervención, una vez efectuadas con toda urgencia las gestiones y comprobaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, dará conocimiento a esta Comisaría general para la imposición de la penalidad que proceda.

4.<sup>a</sup> Las precintas para la circulación de harinas serán entregadas a los fabricantes por esa Intervención, previo pago de su importe, una vez selladas por la misma, advirtiéndolo a aquéllos que, bien a mano o bien con un sello hecho al efecto, deberán anotar en la precinta, so pena de nulidad, el número de la expedición (a partir de la primera circulada con precinta) la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros o mixto). Se pegará una en la boca de cada saco, y se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor a mayor.

Los Interventores procurarán tener siempre en su poder el número de precintas suficiente para las necesidades de un mes, haciendo para ello los pedidos a esta Comisaría con la antelación necesaria, y las entregarán tan pronto les fueren reclamadas por los fabricantes, debiendo éstos tener en cuenta que la falta de precintas en fábrica no les autoriza en ningún caso para sacar harinas sin ellas, y por tanto no les exime de la responsabilidad consiguiente.

5.<sup>a</sup> Los Interventores, una vez deducido el tanto por ciento que esta Comisaría determine, ingresarán mensual o quincenalmente, según la cuantía, el importe de la venta de precintas, en el Banco Hispano Americano, utilizando para ello las Sucursales y corresponsales del mismo y, en su defecto, las del Banco de España, haciendo constar que el ingreso es para la cuenta corriente abierta en el Banco Hispano Americano por la Comisaría general de Subsistencias, bajo el concepto «Precintas para harina». El resguardo justificativo de cada ingreso será remitido inmediatamente a esta Comisaría general para el abono en cuenta.

6.<sup>a</sup> Al practicar la última visita de cada mes, recogerán los Interventores los datos necesarios para redactar la estadística mensual correspondiente al período transcurrido desde la última del mes anterior. Aquella consistirá en un estado comprensivo de todas las fábricas, en el que costará respecto de cada una las cantidades de trigo existentes al empezar el período, el comprado y molido en el mismo, y las existencias para el siguiente, consignando iguales datos con relación al movimiento de harina. Respecto de cada fábrica se anotarán las fechas de las visitas que limitan el período respectivo.

El precedente estado se remitirá a la Comisaría dentro de los diez primeros días de cada mes, en unión de las cuentas de precintas. En ésta constarán las existen-

cias en poder del Interventor al empezar el mes y las recibidas en el mismo constituyendo el cargo, y en la data las vendidas y las existentes al finalizar el mes.

En la misma cuenta se justificará el importe de las vendidas con nota de los ingresos efectuados en el Banco Hispano Americano y el número de los correspondientes resguardos, así como de la cantidad a que asciende el tanto por ciento deducido para gastos de Intervención.

7.<sup>a</sup> Además de las comprobaciones a que se refiere la prevención 3.<sup>a</sup> de esta Circular, los Interventores realizarán cuantas gestiones les sugiera su celo, encaminadas principalmente a impedir la circulación sin precinta o con ella deficiente, las simulaciones de destino y las ocultaciones de toda o de parte de la producción. A este efecto, tomarán nota en las respectivas estaciones del ferrocarril de las expediciones circuladas, a fin de compararla con los asientos de los libros, así en las cantidades como en los destinos, procurando efectuar análogas comprobaciones con iguales datos reclamados a las demás Empresas de transportes.

Para la inspección de las fábricas bastará practicar, por regla general, sin previo aviso y sin que guarden regularidad, dos visitas por mes, salvo que fundadamente se sospeche la existencia de simulaciones u ocultaciones. La inspección podrá reducirse a una visita mensual siempre que las demás atenciones del servicio así lo aconsejen.

8.<sup>a</sup> De toda infracción de la Real orden de 27 de julio, de las Circulares de 30 de igual mes o de la presente que fueren descubiertas o llegaren a conocimiento de esa Intervención, así respecto de los trigos y harinas producidos en su demarcación como de los llegados para consumo de la misma, levantará acta detallada, que suscribirá en unión del fabricante, del porteador o del interesado directo en el asunto, y en defecto de éstos, por dos testigos, remitiéndola, después de practicar las gestiones oportunas y de informar V. sobre el caso, a esta Comisaría general para la imposición de la penalidad que proceda; y

9.<sup>a</sup> De todas las incidencias que ocurran en el servicio, como de cuantas dudas se le presenten en el cumplimiento del mismo dará conocimiento inmediato a esta Comisaría general, sin perjuicio de proceder, desde luego, en la forma que su recto juicio le aconseje si la demora puede acarrear perjuicios irreparables al servicio o a los intereses del comercio o de la industria.

Del recibo de la presente se servirá comunicar el oportuno aviso a esta Comisaría. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.

Señores Inspectores regionales y especiales de Aduanas.

(Gaceta 22 agosto 1920).

## SECCIÓN SEXTA

### Confección y exposición de documentos.

#### Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general en sus dos partes, personal y real, para el año 1920-21, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndolo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en

dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Mesones de Isuela.

Se hallan expuestos al público, por los plazos reglamentarios, en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, los documentos siguientes, sobre los cuales se admitirán las reclamaciones oportunas:

#### Repartimiento general.

Mainar.	Orcajo.
Valtorres.	Urriés.
Maluenda.	Morata de Jiloca.
Trasmoz.	Cubel.

#### Liquidación del presupuesto de 1919-1920 y refundido de 1920-21.

Badules. Gelsa.

#### Presupuesto extraordinario para 1920-21.

Badules.

#### Recuento de ganadería para la derrama de 1921-22.

Lucena de Jalón.	Luceni.
Villadoz.	Urriés.
Egea de los Caballeros.	Boquiñeni.
Villafeliche.	Morata de Jiloca.
Badules.	Cubel.
Villar de los Navarros.	Velilla de Jiloca.

#### Apéndice al amillaramiento de rústica y urbana.

Lucena de Jalón.	Gallur.
Villadoz.	Luceni.
Egea de los Caballeros.	Urriés.
Castejón de las Armas.	Boquiñeni.
Salillas de Jalón.	Morata de Jiloca.
Alpartir.	Cubel.
Villafeliche.	Velilla de Jiloca.
Badules.	

#### Egea de los Caballeros.

Durante un plazo de quince días, y a los efectos prevenidos en la ley Municipal, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Municipio, el presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento, para atender a las obras de terminación y ampliación del alcantarillado y traída de aguas de esta villa.

Egea de los Caballeros, 17 de agosto de 1920.—El Alcalde, Fernando Longás.

#### Tauste.

El día 9 del corriente mes desapareció de este término municipal un asno negro, bragado en blanco, entero, bajo de agujas, abarronado, buenos suelos y un poco almadrado de ancas, suplicando a la persona que lo tenga en su poder se sirva devolverlo a esta Alcaldía, pues en caso contrario se le reclamará por hurto.

Tauste, a 21 de agosto de 1920 — El Alcalde ejerciente, José Ezquerria.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los ar-

tículos 512 y 898 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

MUNIESA ESTOPANOL, Francisco; natural de Alcañiz, de estado soltero, profesión ebanista, de diez y siete años, hijo de Pascual y de Josefa; domiciliado últimamente en Zaragoza, Boggiero, ciento dos, tercero, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia para notificarle auto de prisión, determinación del sumario y emplazarle para ante la Superioridad.

ZURITA CONTE, Lorenzo; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión albañil, de diez y siete años, hijo de Teodoro y de Florencia; domiciliado últimamente en Zaragoza, Estudios, cuatro; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia a fin de notificarle auto de prisión, de conclusión de sumario y emplazarle para ante la Superioridad.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza. — Pilar.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado se cite a José Ruste Flores, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos, a fin de ser oído en querrela criminal por injuria y calumnia promovida por D. Víctor Navarro; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, diez y seis de agosto de mil novecientos veinte. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibian, Oficial habilitado.

#### Zaragoza. — San Pablo.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el sumario que se instruye sobre hurto de una cartera con ciento veinticinco pesetas y unos documentos a Vicente Serrano Conesa en la noche del diez y seis de julio último, ha acordado se cite a dicho individuo, cuyo paradero se desconoce; para que en término de quinto día desde la publicación de esta Cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, a prestar declaración e instruirle de los derechos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole, que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Zaragoza, diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Manuel Serrano.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de regantes de Figueruelas.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 53 de las Ordenanzas de esta Comunidad, por el presente anuncio se convoca a los regantes de la misma a Junta general, que se celebrará el día 12 de septiembre próximo, a las nueve horas, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Si en dicha reunión no hubiere número suficiente de regantes para tomar acuerdo, se celebrará otra sin él, el día 26 de dicho mes y a la misma hora y local, tomándolo con los que concurran.

Figueruelas, 18 de agosto de 1920.—El Presidente, Luis Deito.

Imprenta del Hospicio.